

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte incidentada presentó apelación frente al auto que se abstiene de continuar con el trámite incidental. Incidente N° 2020-00029-00. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el incidentante presenta recurso de apelación frente a la decisión adoptada por este Despacho el 13 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite incidental por el cumplimiento al fallo de tutela y se ordenó el archivo de las diligencias.

En el recurso elevado la parte incidentante, asegura que si bien la tutela amparó el derecho fundamental de petición, negó el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, considera que debió ser indemnizado por la empresa y por eso presenta el incidente de desacato.

Al respecto, debe informársele al incidentante que, la Honorable Corte Constitucional, en su nutrida y categórica línea jurisprudencial, ha señalado que:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: 2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO 2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere

lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” “Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)” Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado”¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación presentado por el incidentante en contra del auto por medio del cual se decidió no continuar con el incidente de desacato por encontrarse satisfecha la orden de tutela por parte de la sociedad SICTE S.A.S., motivo por el cual, este Despacho lo rechazará de plano.

Podría esta sede judicial considerar dar apertura nuevamente al incidente de desacato de la referencia, empero, como se advirtiera en la providencia del 21 de octubre del año en curso, se encontró cumplido a cabalidad el fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2020, dentro del asunto aquí considerado.

Lo anterior, por cuanto la sociedad SICTE S.A.S., de manera, clara, precisa, suficiente y congruente, resolvió el derecho de petición presentado ante esta. También, resulta imposible dar continuidad al trámite incidental, en atención a que los argumentos del incidentante para revivir el procedimiento, se circunscriben a que se le reconozca el derecho al pago de una indemnización que este despacho no amparó en la sentencia emitida el día 07 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por el señor **WILSON JAVIER ROZO GOZÁLEZ**, en contra de la providencia del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2012

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden notificadas las partes del incidente.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 10 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1170b29040501aacc1b51212fe5c38fba736d7f6f793b219ea4a328c71dd715**

Documento generado en 09/08/2022 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>